

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 04 2019 00571 01

DEMANDANTE: NOHORA CECILIA ALVAREZ ORTEGON

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, la cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso al carecer de motivación fáctica y jurídica que fundamente su conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este puntual aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

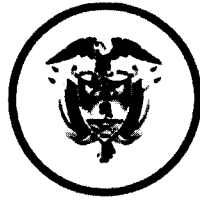
En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto centra su motivación en definir las razones por las cuales no procedería declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, omite las premisas jurídicas en las cuales soporta su conclusión, así como los medios de prueba y su respectiva valoración; en esta materia el proyecto se limita a relacionar sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en procesos en los cuales el demandante no figura como accionante.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las AFP, pues es este hecho el que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual *“(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 09 2018 00539 01
DEMANDANTE: GLORIA YOLANDA RAMOS DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, la cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso al carecer de motivación fáctica y jurídica que fundamente su conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este puntual aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

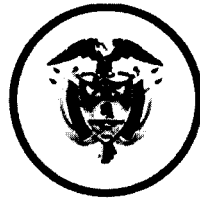
En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto centra su motivación en definir las razones por las cuales no procedería declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, omite las premisas jurídicas en las cuales soporta su conclusión, así como los medios de prueba y su respectiva valoración; en esta materia el proyecto se limita a relacionar sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en procesos en los cuales el demandante no figura como accionante.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las AFP, pues es este hecho el que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *“congruencia interna”* la cual *“(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 17 2019 00531 01

DEMANDANTE: GLORIA ESMERALDA RIOS PARDO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, la cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso al carecer de motivación fáctica y jurídica que fundamente su conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este puntual aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

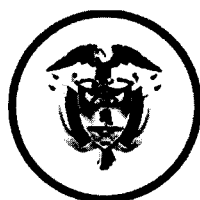
En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto centra su motivación en definir las razones por las cuales no procedería declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, omite las premisas jurídicas en las cuales soporta su conclusión, así como los medios de prueba y su respectiva valoración; en esta materia el proyecto se limita a relacionar sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en procesos en los cuales el demandante no figura como accionante.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las AFP, pues es este hecho el que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual *“(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 19 2019 00609 01

DEMANDANTE: MARIA ALICIA SUAREZ BALAGUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, la cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso al carecer de motivación fáctica y jurídica que fundamente su conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este puntual aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

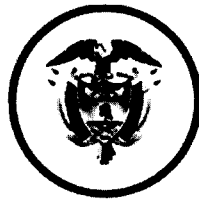
En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto centra su motivación en definir las razones por las cuales no procedería declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, omite las premisas jurídicas en las cuales soporta su conclusión, así como los medios de prueba y su respectiva valoración; en esta materia el proyecto se limita a relacionar sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en procesos en los cuales el demandante no figura como accionante.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las AFP, pues es este hecho el que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *“congruencia interna”* la cual *“(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 19 2019 00809 01
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUERRERO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, la cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso al carecer de motivación fáctica y jurídica que fundamente su conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este puntual aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

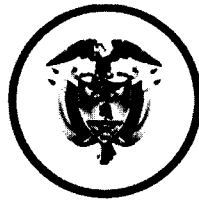
En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto centra su motivación en definir las razones por las cuales no procedería declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, omite las premisas jurídicas en las cuales soporta su conclusión, así como los medios de prueba y su respectiva valoración; en esta materia el proyecto se limita a relacionar sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en procesos en los cuales el demandante no figura como accionante.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las AFP, pues es este hecho el que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 22 2019 00283 01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CLEVES LEGUIZAMON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, la cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso al carecer de motivación fáctica y jurídica que fundamente su conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este puntual aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

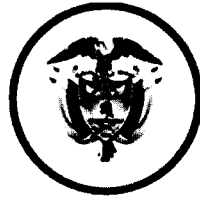
En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto centra su motivación en definir las razones por las cuales no procedería declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, omite las premisas jurídicas en las cuales soporta su conclusión, así como los medios de prueba y su respectiva valoración; en esta materia el proyecto se limita a relacionar sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en procesos en los cuales el demandante no figura como accionante.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las AFP, pues es este hecho el que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *“congruencia interna”* la cual *“(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 24 2019 00758 01
DEMANDANTE: NEPOMUCENO FUEWNTES CARDENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, la cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso al carecer de motivación fáctica y jurídica que fundamente su conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este puntual aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

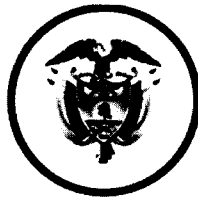
En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto centra su motivación en definir las razones por las cuales no procedería declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, omite las premisas jurídicas en las cuales soporta su conclusión, así como los medios de prueba y su respectiva valoración; en esta materia el proyecto se limita a relacionar sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en procesos en los cuales el demandante no figura como accionante.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las AFP, pues es este hecho el que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *“congruencia interna”* la cual *“(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 37 2019 00776 01
DEMANDANTE: GONZALO VALDES BERON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, la cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso al carecer de motivación fáctica y jurídica que fundamente su conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este puntual aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto centra su motivación en definir las razones por las cuales no procedería declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, omite las premisas jurídicas en las cuales soporta su conclusión, así como los medios de prueba y su respectiva valoración; en esta materia el proyecto se limita a relacionar sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en procesos en los cuales el demandante no figura como accionante.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las AFP, pues es este hecho el que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *“congruencia interna”* la cual *“(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado